

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **C/1332/22 ARCHANGEL ACQUISITIONS / ARCHANGEL AOC COMPANIES**

---

#### **1. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 29 de septiembre de 2022, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la toma de control exclusivo por parte de ARCHANGEL ACQUISITIONS II S.á. r.l. ("AOC BIDCO"), sociedad vehículo constituida con ocasión de la presente operación, de un conjunto de sociedades adquiridas a través de la adquisición del 100% de las participaciones de éstas a la compañía BABCOCK AVIATION SERVICES HOLDING INTERNATIONAL LIMITED (en su conjunto denominadas ARCHANGEL AOC COMPANIES para mayor facilidad).
- (2) La operación se instrumenta a través de un contrato de compraventa de acciones (SPA).
- (3) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el 31 de octubre de 2022, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **2. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (4) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (5) De acuerdo con la notificante, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) nº139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de operaciones de concentración.
- (6) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC para su notificación en España, al superarse los umbrales previstos en el artículo 8.1.a) de la LDC.

#### **3. EMPRESAS PARTÍCIPIES**

##### **3.1. Adquirente: AOC BIDCO**

- (7) AOC BIDCO es una sociedad vehículo constituida con ocasión de la presente operación. Su sociedad matriz es Izatys S.á r.l., que controla el 51% de AOC BIDCO, es a su vez una sociedad vehículo domiciliada en Luxemburgo que ha sido recientemente adquirida y es íntegramente propiedad de LuxPartner.

El 49% restante de las participaciones de AOC Bidco pertenecen a la compañía luxemburguesa Ancala Partners LLP, un fondo de inversiones centrado en activos de infraestructuras del mercado británico y europeo.

- (8) Según el notificante, la facturación de AOC Bidco es cero dado que dicha sociedad no comercializa bienes ni servicios y se dedica a las actividades propias de una sociedad holding, siendo éste el primer proyecto empresarial que aborda.

### **3.2. Adquirida: ARCHANGEL AOC COMPANIES**

- (9) El conjunto de compañías adquiridas (Archangel AOC Companies), son una serie de compañías propiedad al 100% de la empresa Babcock Aviation Services Holdings International Limited. Las adquiridas desarrollan sus actividades en Finlandia, Italia, Noruega, Portugal y Suecia. En España, se adquieren dos sociedades que operan conjuntamente desde Alicante: Babcock Mission Critical Services España, S.A.U. y Babcock Emergencias Aéreas España Holding, S.L.U.
- (10) Estas compañías están especializadas en la prestación de servicios médicos de emergencia, extinción de incendios y búsqueda y rescate de ciudadanos por helicóptero, así como en la prestación de servicios on shore (o de transporte interior) y off shore (transporte a plataformas marinas) en helicóptero. Además, las AOC Companies prestan servicios médicos de emergencia y de operaciones de búsqueda y salvamento en avión.
- (11) La facturación de las Archangel AOC COMPANIES en España, conforme al artículo 5 del RDC, ascendió a 146,67 millones de euros en 2021.

## **4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN.**

- (12) Dado que en los mercados analizados se produce la sustitución de un operador por otro, se considera que la operación no es susceptible de producir cambios significativos en la actual estructura de mercado.

## 5. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes y lo establecidos en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que el ámbito temporal (en lo que excede a los 2 años establecidos por la Comunicación), geográfico (en lo que excede a la parte donde está presente la adquirida) y material (en lo que implique una prohibición de participación en actividades de la parte adquirida que no le confieran control sobre ninguna entidad competidora), de la cláusula de no competencia, así como el ámbito material de la cláusula de no captación (en lo que respecta a su aplicación sobre la parte vendedora), van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.